



SANTIAGO, 22 ENE 2015

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo Nº 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de diciembre de 2014, se ha recibido en esta Subsecretaría la solicitud Nº AD022W-0000756 de don FELIPE NAVARRETE, presentada en los siguientes términos:
"Correo electrónico y teléfono del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, Camilo Mirosevic Verdugo".
2. Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones legales.
3. Que, esta Subsecretaría para las Fuerzas Armadas se encuentra dotada de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna a través de dicho canal, razón por la cual se estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios y jefes, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, como ocurre respecto de la solicitud en comento.
4. Que los sistemas centralizados de atención ciudadana con que cuentan los órganos de la Administración del Estado, permiten canalizar el flujo de comunicaciones recibidas y sistematizar su ingreso. Contar con tal mecanismo de canalización de comunicaciones permite también controlar el vínculo con las autoridades y funcionarios. Ello a su vez les permite cumplir con las funciones y los fines por los cuales han sido nombrados o contratados y no distraerlos en el cumplimiento de funciones para las cuales no han sido designados (como es la comunicación directa con los ciudadanos). En razón de lo anterior, acceder a la petición formulada obligaría al Jefe de la División Jurídica, cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atenderlos distrayéndolos de sus labores habituales, afectando el normal funcionamiento del Servicio.
5. Que, igual criterio rige en materia de entrega de las direcciones de correos electrónicos de autoridades y funcionarios de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo señalado en Amparos números C136-13 y C611-10 del Consejo para la Transparencia. En efecto, el Consejo señala: *"a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una*

afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos."

6. Que, de conformidad con el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente la información solicitada cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, lo que en la especie ocurre por las consideraciones precedentemente expuestas.
7. Que, a su turno, el Reglamento de la Ley de Transparencia en su artículo 7 N° 1, aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece, en lo pertinente, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.", disposición aplicable en este caso, de acuerdo a los fundamentos anteriormente señalados.
8. Que, en consideración a los argumentos anteriores y de conformidad con las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico;

RESUELVO:

1. **DENIÉGUESE** la solicitud de acceso de información pública N° AD022W-0000756, presentada por don FELIPE NAVARRETE, en los términos referidos en los considerandos N° 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución.
2. **NOTIFÍQUESE** al solicitante por correo electrónico a la dirección: [REDACTED], haciéndole llegar copia de la presente resolución.
3. En contra de esta Resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sin perjuicio de los recursos de reposición, jerárquico y de revisión establecidos en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO. GABRIEL GASPAR TAPIA, SUBSECRETARIO PARA LAS FUERZAS ARMADAS, lo que se transcribe para su conocimiento, Camilo Mirosevic Verdugo, Jefe División Jurídica.



DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Felipe Navarrete (c/adl.)
Correo electrónico: [REDACTED]
2. DIV. JDCA. Depto. Jurídico Adm. y T.
3. ARCHIVO
CMV/GFDS/EVM